En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., R. N. c/F., W. A. y Otra s/SUMARIO (Daño y Perjuicios)", expte. nro. 491 año 2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 51/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 175), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 124/130? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a W. A. F. a pagar al Sr. R. N. T. la suma de $ 18.763,10, con más intereses, extendió la condena a la citada en garantía S. B. R. C. L. dentro del marco del contrato y de la ley de seguros; impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

La citada en garantía –fs. 137- y el demandado –fs. 145- apelaron la sentencia los recursos fueron

concedidos a fs. 138 y 149, respectivamente y fundados a fs. 162/163 y 167/168 y contestados los agravios a fs. 169 y 172.

La aseguradora sostiene que la improcedencia de la indemnización otorgada por daño material bajo el argumento de que todo daño debe ser cierto y probado; agrega que en el caso el actor no demostró el valor de la reparación o sea del daño emergente. En segundo lugar, se queja por la indebida aplicación de los inte--reses por el impacto que tienen en la condena. Manifiesta que las sumas deben ser fijadas a valores reales y actuales lo que demuestra la improcedencia de los intereses. Plantea, también que no corresponde la aplicación de las previsiones del artículo 623 por no tratarse de una liquidación judicial firme, insiste en que la sentencia ha sido impugnada. Hace reserva del caso federal.

El demandado señala como primer agravio la vulneración del debido proceso legal porque es ésta la primera oportunidad que tiene de ser oído. Mediante el segundo agravio se refiere al punto 2° de los considerando para luego, sólo preguntarse como puede entenderse que fue el responsable del siniestro el demandado. En el tercer agravio transcribe un párrafo de la contestación de demanda de la aseguradora y persiste en la formulación de interrogantes que no contesta. El cuarto agravio se vincula indirectamente con el primero.

En quinto lugar, textualmente se lee: " me expediré sobre el excesivo y cuantioso monto que se enrostra a mi patrocinado que siempre tuvo contacto con la contraria y aun así ésta siempre desconoció tal conducta" (sic9, fs. 167 vta.).

La recurrente sostiene que le genera gravamen la errónea apreciación de la prueba que condujo al rechazo de la excepción interpuesta. Concretamente, refiere a la falta de valoración del informe de la Dirección de Catastro Municipal el que transcribe íntegramente; realizando consideraciones generales respecto a dicho medio de prueba y mencionando la falta de impugnación del mismo. Luego, señala que la parte actora pretendió enervar esa información mediante un acta de constatación realizada por escribano público que, a su entender, carece de entidad probatoria por las razones que invoca.

En segundo lugar, se agravia por el rechazo del planteo que subsidiariamente interpuso al contestar la demanda, cuyo objeto era el reconocimiento de las mejoras introducidas y finalmente por la imposición de las costas a su parte.

La parte actora contestó ambos memoriales por separado. En el primer caso pidió el rechazo por la debida acreditación del daño y en el segundo, destacó la falta de suficiencia técnica de la pieza, motivo por el cual pido se declare desierto el recurso.

3. Tratamiento de los agravios.

3.a. Los agravios de la citada en garantía.

El primer agravio se refiere a la falta de acreditación del daño y adelanto que por las constancias de la causa demuestran la sinrazón del agravio.

En efecto, el acta policial obrante a fs. 9, detalla puntualmente los daños sufridos por el automotor del actor. En forma coincidente, las fotografías obrantes a fs. 6 a 8 ilustran respecto a dichos daños y los presupuestos obrantes a fs. 4 y 5,

los corroboran.

A este cúmulo de pruebas corresponde agregar que obran a fs. 91 y 92 los pertinentes reconocimientos los documentos agregados.

Es decir, el conjunto probatorio reseñado determina el rechazo de las genéricas consideraciones efectuadas por el recurrente acerca de la concurrencia del único presupuesto de la responsabilidad puesto en crisis.

Tales motivos determinan la confirmación de lo resuelto; huelga señalar que la efectiva reparación material del bien dañado no constituye presupuesto para la procedencia de la acción resarcimiento como en un tramo de la argumentación del memorial introduce mínimamente el recurrente.

El segundo agravio versa sobre los intereses, se realizan consideraciones genéricas y no se impugna en forma concreta ni el tipo de tasa fijada para el cálculo ni la fecha a partir del cual se ordena su cómputo.

El único fundamento que se expresa con claridad es la inclusión en el monto de condena de la cuantificación de los intereses; ello en tanto, se estima comporta una violación a las previsiones del artículo 623 del CC aplicable a otras situaciones.

El argumento es atendible, la incorporación de los intereses en el monto de la sentencia es extemporánea por prematura, en tanto autoriza la capitalización de los intereses en la etapa de ejecución –considerandos 11.1 y 11.3.3.-; vulnerando de este modo las previsiones del artículo 623 del Código Civil.

Ello, en tanto la capitalización de los intereses en los procesos judiciales es de interpretación restrictiva, tal como lo ha establecido la Corte

Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. CSJN, 24/3/92, LL 1992 D 252; ídem 2/2/93, LL 1993 D 177; y 28/02/2006, elDial.com - AA32DE, entre otros).

Por las razones expuestas, considero que el recurso tendrá parcial acogida debiendo ser revocado el cálculo de intereses en la forma ordenada, estos deberán ser detraídos del monto de condena y la suma de capital ($12590) devengara intereses desde el 19/9/2009 hasta su efectivo pago.

3.b. Los agravios del demandado.

La parte apelada ha introducido, expresamente la cuestión relativa a la insuficiencia técnica del recurso. Sobre esa cuestión, inveteradamente la Sala que integro ha sostenido un criterio amplio de admisión; ahora bien tal postura no autoriza a soslayar la existencia de supuestos de evidente inhabilidad como el que nos ocupa.

Los agravios expresados por la demandada no reúnen los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCCCH.

El concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo citado, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación

En el caso, es manifiesta la falta de un estudio crítico de la resolución y la sinrazón de los fundamentos.

Así, en relación al primer agravio, por un lado se pretenden introducir argumentos relativos al

procedimiento que no son atendibles de conformidad con la vía intentada y por otro que no son absolutamente tardíos en función de la conducta procesal exteriorizada en el proceso. En efecto, es imposible soslayar que el demandado luego de ser declarado rebelde tomo participación en autos y constituyó domicilio procesal –fs.143- sin objetar tal declaración que a todo evento destaco, se ajusta a derecho.

Los siguientes argumentos no alcanzan a constituir critica concreta y razonada; no se señalan cuales son las fallas de la sentencia, se formulan consideraciones hueras, por momentos carentes de toda lógica, en definitivas carente de idoneidad para enervar una solución dotada de congruencia.

Los fundamentos nucleares del fallo (efecto de la declaración de rebeldía y acreditación de los daños) no merecieron impugnación y por lo tanto el recurso no puede superar el primer examen de admisibilidad.

Por todo lo expuesto, propicio la declaración de deserción del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán a la parte demandada y a la citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota. El acogimiento parcial del recurso de ésta no alcanza para revertir la calidad de vencido.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica d el artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. F. M., en el 30% de los correspondientes a la primera instancia y los del Dr. M. H. P. D. en el 25% calculado sobre los

determinados a su favor en la anterior instancia; en ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere. No se regulan honorarios a favor de la Dra. C. C. por haber resultado inoficiosa su actuación.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 271.

2°) Hacer lugar, en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, modificando el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia, fijando el monto de condena en la suma de pesos doce mil quinientos noventa con más los intereses calculados desde el evento dañoso hasta su efectivo pago.

3°) Costas de esta instancia a la demandada y a la citada en garantía.

4°) Regular los honorarios del modo propuesto.

5°) Tener presente las reservas del caso federal efectuada por la citada en garantía a fs. 163 y por el Sr. Tobares a fs. 168 vta.

6°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia, parcialmente condenatoria, de fs. 124/132, es apelada por la demandada y la Citada en Garantía. La primera formula su queja a fs. 167/168vta., siendo contestada por la accionante a fs. 169/169vta. y la segunda lo hace a fs. 162/163.

Quien me precede en el sorteo, reseña en forma breve y ajustada el contenido de las presentaciones

señaladas en el párrafo anterior, evitando su mera reiteración. Así, estableciendo un orden lógico de tratamiento de las cuestiones que mantiene abierta la causa, seguiré el sugerido por la vocal, preopinante.

Vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan sólo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso(ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos).

De conformidad a la pauta señalada precedentemente, mal puede, a esta altura del debate, volver sobre la acreditación del daño –ya intentado a fs. 54 p.a, sin éxito, tal como se destaca en los considerandos del fallo y en base a todo la documental, debidamente autenticada y presunciones legales a que autorizó la rebeldía del responsable del hecho dañoso.

Además, la mera disidencia con el precio de las reparaciones, en atención a aquella prueba, resulta manifiestamente insuficiente. Ningún dato se ha aportado a tales efectos por lo que la queja actual resulta extemporánea e irrelevante, en cuanto a tal punto.

En cuanto al modo establecido en el fallo a los efectos de la fijación de intereses p. 11.1, se opone a la prohibición de capitalización previsto en el art. 623 CCiv., ya que no pude considerárselo incluido en los casos de excepción (ver v. gr. fundamentos y naturaleza de tal prohibición legal en Belluscio-Zannoni, “Código Civil y leyes complementarias” ed, Astrea 1981, t. 3, pág. 132 y doctrina de la CSJN de 2012/06/12 –“Banco de la Provincia de Buenos Aires c.

Cohen, Rafael y otro s/Ejecutivo" - Publicado en: LA LEY 26/06/2012 , 7 • LA LEY 16/07/2012 , 11 • LA LEY 2012-D , 333 • Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012 (agosto) , 23 con nota de Eduardo A. Barreira Delfino • LA LEY 06/08/2012, 11 con nota de Hernán Osvaldo Torres • LA LEY 2012-D , 543 con nota de Hernán Osvaldo Torres • DJ 29/08/2012 , 35; Cita online: AR/JUR/23923/2012, entre otros).

Dejando a salvo que si bien la CSJN en "Automotores Saavedra S.A. c. Fiat Concord S.A." del 17/03/2009, ha dejado un resquicio que provoca controversias por su flexibilización (ver v. gr. "Anatocismo y realidad económica en la doctrina judicial de la CSJN" por Saux, Edgardo I., publicado en: DJ 27/05/2009, 1387), es "doctrina legal" conforme el criterio sustentado por nuestro STJCh. en "I. B. N. V. (S. A.) y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa", interlocutorio del 19 de Octubre de 2011 (ver http://www.pjn.gov.ar/publicaciones/00001/00032141.pdf la postura con la que inicio el tratamiento de esta cuestión. Debiéndose en consecuencia revocar dicho punto y establecer que los intereses en la modalidad señalada en el fallo corren desde la fecha del hecho (19/09/2009) al del efectivo pago.

En cuanto a la presentación de la demandada sus argumentos resultan absolutamente extemporáneos y debió en su oportunidad controvertir y ofrecer pruebas de descargo y ser diligente en su producción para lograr la eximición total o en su caso parcial que tardíamente intenta en esta instancia.

Olvida la recurrente que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera instancia, en tanto no importa una renovación plena del debate, quedando excluidas las cuestiones que no hayan sido propuestas en los escritos de constitución del proceso(salvo las excepciones contempladas en el art. 263 CPr/DJ.), aún cuando fueran introducidas bajo la apariencia de meros argumentos de derecho, máxime cuando su admisión implicaría en los hechos el cambio de la relación jurídica procesal(ver v. gr. LL NOA, 1997-41).

Por otra parte que tal como enseñan Palacio-Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la nación", Ed. Rubinzal Culzoni 1996, t. 6, pág. 389, p. 275.1.2.1. y ss. cotejando los diversos ordenamientos jurídicos procesales que refieren al contendido de la expresión de agravios, consagran la regla conforme a la cual en ese acto incumbe al recurrente la carga de puntualizar en forma precisa y concreta los errores fácticos y jurídicos que imputa a la sentencia y, en su caso, las causales de nulidad que la invalidan, exponiendo las razones en que funda su disconformidad con el pronunciamiento. Tales alegaciones y del modo provisto en el art. 268 del CPr./DJ – critica concreta y razonada de las partes del fallo...- no se advierten en tal pieza procesal, solo la mera disidencia y el discurso genérico, lo que afecta su debida atención.

La revocatoria parcial propiciada no incide en cuanto la condena en costas en ambas instancias a cargo de las vencidas y en cuanto a la regulación de honorarios se determinaran al momento del acuerdo y en función a las pautas de la ley XIII N° 4 y 15 y de

conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la misma se exime de regulación a la letrada de la demandada, tal como se propone en el voto que antecede.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión de la Dra. Alonso reitero su formula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 271.

2°) Hacer lugar, en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, modificando el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia, fijando el monto de condena en la suma de pesos doce mil quinientos noventa ($12.590) con más los intereses calculados desde el evento dañoso hasta su efectivo pago.

3°) Costas de esta instancia a la demandada y a la citada en garantía.

4°) Regular los honorarios profesionale a favor del Dr. F. M. en el treinta por ciento (30%) de los correspondientes a la primera instancia y los del Dr. M. H. P. D. en el veinticinco por ciento (25%) calculado sobre los determinados a su favor en la anterior instancia; en ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere. No se regulan honorarios a favor de la Dra. C. C. por haber resultado inoficiosa su actuación.

5°) Tener presente las reservas del caso federal efectuada por la citada en garantía a fs.

163 y por el Sr. Tobares a fs. 168 vta.

6°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"